El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia:** Sentencia - 2ª instancia - 8 de marzo de 2017

**Proceso:** Acción de tutela – Revoca decisión del a quo y concede el amparo solicitado

**Radicado No.:** 66001-31-05-002-2017-00021-00

**Accionantes:** Blanca Inés Loaiza Villegas

**Accionados:** Colpensiones

**Juzgado de origen:** Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**Tema:** **PROCEDE EL PAGO RETROACTIVO DE COTIZACIONES DE TRABAJADORA INDEPENDIENTE CUANDO LA MORA EN EL PAGO SE DEBIÓ A UNA CAUSA IMPUTABLE A COLPENSIONES :** [s]e pasó por alto tanto por la entidad demandada como por la jueza de instancia que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el **debido proceso** debe respetar los derechos fundamentales del asegurado, y que el **principio de eficiencia,** que gobierna el sistema de seguridad social en pensiones, requiere la mejor utilización social y económica de los recursos humanos, administrativos, técnicos y financieros disponibles, para que los beneficios a que da derecho la seguridad social, **sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente**, entendiéndose por ***“eficiencia”*** la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos y la maximización del bienestar de las personas.

El desidioso proceder de COLPENSIONES en las particularidades de este caso, en efecto violaron los derechos al debido proceso y a la seguridad social de la tutelante, violación que no puede ahora invisibilizarse bajo el texto de una norma que impide a la trabajadora independiente cotizar retroactivamente, porque la mora en la que incurrió no fue por causa imputable a ella sino a COLPENSIONES.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Acta No. \_\_\_**

**(8 de marzo de 2017)**

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 26 de Enero de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela impetrada por **Blanca Inés Loaiza Villegas,** en contra de **Colpensiones** través de la cual pretende que se ampare los derecho fundamentales de la seguridad social y el debido proceso.

#### La demanda

Pretende la señora Blanca Inés Loaiza Villegas se tutele sus derechos fundamentales al Debido Proceso y a la Seguridad Social, en consecuencia se ordene a la entidad accionada realizar la liquidación de aportes a la seguridad social en pensión, sin intereses, de los ciclos correspondientes a octubre de 2014 hasta abril del año 2016, como también se le garantice efectuar dichos pagos, debido a que la imposibilidad de pago obedeció a fallas en el sistema de información empleado por Colpensiones.

Para sustentar su pedido, manifiesta que actualmente tiene la residencia en ciudad de Greenacres, Estado de Florida en los Estados Unidos de Norteamérica, que ha realizado aportes a pensión por más de 23 años como cotizante independiente a Colpensiones, tal como consta en la historia laboral expedida el 14 de diciembre del año 2016.

Agregó que el 10 de octubre del año 2014 la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones le certificó que no se encontraba recibiendo pensión.

Explica, que el 18 de octubre de 2014 consultó por vía electrónica ante Colpensiones, sobre la posibilidad de seguir realizando aportes a pensión desde el exterior, debido a que para la fecha contaba con 65 años y acumulaba 1127.68 semanas de cotización. EL día 20 de octubre de 2014 recibió respuesta vía correo electrónico del PROGRAMA COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR de Colpensiones, indicando que debía realizar un proceso de registro como colombiana en el exterior siguiendo las instrucciones indicadas, pero una vez enviada la información solicitada para su registro, Colpensiones de manera indebida le negó la petición con argumentos que no eran ciertos, así: *i)* porque figuraba como pensionada con el Instituto de Seguros Sociales, respuesta del 5 de febrero de 2015; *ii)* a pesar de verificar que no era pensionada por el ISS, indicó que no era posible porque en la base de datos de la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de pensiones y cesantías- Asofondos- presentaba novedad de pensión, respuesta del 11 de febrero de 2015, por lo que solicitó a ASOFONDOS la corrección de dicha marcación.

El 18 de Marzo de 2015 informó a Asofondos que Colpensiones no aceptaba su afiliación en pensión como colombiana domiciliada en el exterior porque aparecía en su entidad (Asofondos) como pensionada.

El 25 de junio de 2015 Asofondos informó que no contaba con la facultad ni la competencia de modificar o manejar la información sobre los afiliados a las AFP, que dicha información es objeto de la administradora de pensiones y de haber errores o inconsistencias, deben ser corregidos por las mismas Administradoras involucradas, en este caso Colpensiones.

El día 8 de julio de 2015 Colpensiones expidió certificado manifestando que la actora se encontraba en Régimen de Prima Media con Prestación definida desde el 3 de febrero de 1967 hasta la fecha, figurando en estado activo cotizante.

El 22 de julio de 2015 informó a Colpensiones de la respuesta otorgada por Asofondos, solicitando a su vez la liquidación de aportes a pensión sin intereses de los ciclos 2014-12, 2015-01 2015-07 debido a que la imposibilidad de pago obedece a razones ajenas a su voluntad.

#### Contestación de la demanda

Colpensiones durante el termino exigido para dar respuesta a la acción de tutela guardó silencio, no obstante, el 27 de enero de 2017 presentó informe comunicando que mediante oficio BZ 2017-607758 el 20 de enero de 2017 dio respuesta de fondo a la solicitud radicada por la señora Blanca Inés Loaiza indicando que “los trabajadores independientes deben realizar el pago de cotizaciones por periodos mensuales y en forma anticipada no por mes vencido”.

Solicitó declarar improcedente la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

#### Providencia impugnada

La Jueza de primer grado negó por improcedente la acción de tutela interpuesta por Blanca Inés Loaiza Villegas respecto a los derechos de la seguridad social y debido proceso, en cambio tuteló oficiosamente el derecho fundamental de petición de la señora Blanca Inés Loaiza Villegas y, en consecuencia, ordenó a Colpensiones que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esa providencia, resolviera de fondo la petición incoada el 22 de julio de 2015.

Para llegar a tal conclusión la A-quo se refirió a la serie de presupuestos sobre el debido proceso que la Corte Constitucional, en sentencia T-119 de 2016, ha considerado necesarios para determinar la existencia de una violación de dicho derecho; de igual forma se refirió al derecho de la seguridad social haciendo alusión a la jurisprudencia constitucional, sentencia T 547 de 2016. Así al compararlas con el caso examinado, señaló que no se avista el perjuicio o violación de los derechos fundamentales de la señora Blanca Inés Loaiza Villegas puesto que no se dan los presupuestos determinados en la jurisprudencia.

Igualmente señaló que las pretensiones de la señora Blanca Inés afectan el carácter residual de la acción de tutela por cuanto la accionante no ha agotado los requisitos administrativos que ha dispuesto la ley para atacar las decisiones administrativas existiendo otro medio idóneo de defensa como es la acción judicial ante el área laboral.

Con todo advirtió que Colpensiones no se ha pronunciado de fondo frente a la liquidación de aportes a pensión sin interés solicitada por la actora lo que lleva a concluir que dicha entidad está vulnerando el derecho de petición de la accionante, el cual procedió a tutela.

La señora Blanca Inés Loaiza Villegas impugnó la decisión, argumentando que la entidad accionada transgredió flagrantemente sus derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso al no hacer un estudio consiente de la situación que la excluyó del sistema de seguridad social, impidiéndole realizar aportes por 18 meses, teniendo en consideración que la solicitud de preafiliacion que le permitiría realizar dichos aportes la hizo el 18 de octubre de 2015 y solo fue posible materializarla en el mes de abril del año 2016, debido al error de Colpensiones que no fue corregido oportunamente.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿De cara a la solicitud de la actora ante COLPENSIONES de permitirle cotizar como colombiana en el exterior, se presentó negligencia y desidia por parte de esa entidad durante 18 meses, lapso durante el cual no pudo la tutelante cotizar al sistema como trabajadora independiente? ¿Dicha negligencia violó los derechos al debido proceso y a la seguridad social de la actora?

Con respecto al derecho de petición que amparó la jueza de primera instancia, ¿se presenta en este caso carencia de objeto por haberse configurado en segunda instancia un hecho superado?

* 1. **Alcances al Debido Proceso**

La Corte Constitucional ha marcado su línea jurisprudencia en sentencia C-083/15 Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, estableció los principios generales del debido proceso en lo relacionado con las actuaciones administrativas, de la siguiente manera:

*“Desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los principios que deben informar genéricamente el derecho fundamental al debido proceso en materia administrativa, son entre otros, los siguientes: (i) el principio de legalidad y el acatamiento de las formas procesales administrativas previamente establecidas ; (ii) los principios de contradicción e imparcialidad a fin de asegurar la protección del derecho a la defensa de los ciudadanos en todas sus formas, y (iii) el respeto general a los derechos fundamentales de los asociados . Estas garantías básicas, se encuentran encaminadas a asegurar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública y a evitar posibles actuaciones arbitrarias por parte de la administración”*

* 1. **Derecho a la seguridad social**

La Corte Constitucional se ha referido a la composición y alcance del derecho a seguridad Social en sentencia C-258 de 2013 así:

*“El artículo 48 Superior dispone que la seguridad social****(i)****es un servicio público de carácter obligatorio que se debe prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, y****(ii)****es a su vez un derecho constitucional fundamental, a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se infiere del siguiente texto “Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social” en concordancia con varios instrumentos del bloque de constitucionalidad.*

*Del texto constitucional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se desprende que el derecho a la seguridad social en pensiones protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral, entre otras contingencias.*

*Para poder brindar efectivamente protección frente a las contingencias señaladas, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de un sistema que cuente con reglas, como mínimo, sobre****(i)*** *instituciones encargadas de la prestación  del servicio,****(ii)****procedimientos bajo los cuales el sistema debe discurrir, y****(iii)****provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social.*

*Además, el artículo 48 de la Carta indica que el sistema debe orientarse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Según el principio de****universalidad,****el Estado –como sujeto pasivo principal del derecho a la seguridad social- debe garantizar las prestaciones de la seguridad social a todas las personas, sin ninguna discriminación, y en todas las etapas de la vida. Por tanto, el principio de universalidad se encuentra ligado al mandato de ampliación progresiva de la cobertura de la seguridad social señalado en el inciso tercero del mismo artículo 48 constitucional, el cual a su vez se refiere tanto a la ampliación de afiliación a los subsistemas de la seguridad social –con énfasis en los grupos más vulnerables-, como a la extensión del tipo de riesgos cubiertos.*

*Por su parte, el* ***principio de eficiencia****requiere la mejor utilización social y económica de los recursos humanos, administrativos, técnicos y financieros disponibles, para que los beneficios a que da derecho la seguridad social,* ***sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente****.(negrilla fuera de texto ) La jurisprudencia de esta Corporación ha definido la eficiencia como la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos y la maximización del bienestar de las personas.*

*Finalmente, la****solidaridad,****hace referencia a la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades. Este principio tiene dos dimensiones: de un lado, como bien lo expresa el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, hace referencia a que el Estado tiene la obligación de garantizar que los recursos de la seguridad social se dirijan con prelación hacia los grupos de población más pobres y vulnerables; de otro, exige que cada cual contribuya a la financiación del sistema de conformidad con sus capacidades económicas, de modo que quienes más tienen deben hacer un esfuerzo mayor”.*

* 1. **Carencia de objeto por hecho superado**

Siendo el objeto jurídico de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales en peligro o vulnerados, ha considerado la Corte Constitucional la posibilidad de que se presente que la trasgresión que dio origen a la petición de amparo desaparezca antes de proferirse el fallo, presentándose el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado. De esta manera, ha dicho el Alto Tribunal, en sentencia T-200 de 2013, Magistrado Ponente Alexei Julio Estrada:

*“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”*

Es así, que en relación al derecho de petición, se presenta hecho superado cuando la entidad accionada prueba que durante el trámite de la acción y antes de proferirse el fallo, da respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado.

* 1. **Caso concreto**

 En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social de la señora Blanca Loaiza Villegas, toda vez que no ha podido pagar la cotización a pensión como TRABAJADORA INDEPENDIENTE durante 18 meses por un error en el sistema de Colpensiones, por cuanto en dicho lapso no generó los cupones de pago aduciendo que por ser cotizante independiente no es posible realizar pagos en forma retroactiva. La accionante alega que la falta de pago de esos 18 meses se debe a la negligencia de COLPENSIONES en la resolución de su caso y por eso pide que se ordene a dicha entidad que liquide el valor de las cotizaciones de ese lapso sin intereses y le permita pagarlas en forma retroactiva. La jueza de primer grado no encontró vulnerados dichos derechos aduciendo que la accionante tenía otro medio de defensa judicial para la satisfacción de sus pretensiones; no obstante encontró vulnerado el derecho de petición y procedió a su protección. La actora inconforme con dicha decisión insistió en las pretensiones de su demanda de tutela reiterando los mismos argumentos que la sustentaron.

Por su parte, COLPENSIONES a pesar de que no contestó la demanda de tutela, una vez notificado del fallo, informó a la jueza de primer grado que contestó el derecho de petición, adjuntando para el efecto la respectiva respuesta, visible a folio 31 del cuaderno de primera instancia, solicitando en consecuencia que se declare que hay carencia de objeto por haberse configurado un hecho superado.

A efectos de establecer, por una parte, si efectivamente se vulneraron los derechos al debido proceso y a la seguridad social de la actora, y por otro, si se presentó la figura de “hecho superado”, conviene previamente establecer las condiciones materiales de la tutelante y el contexto fáctico que dio lugar a la presente acción de tutela, así:

Con relación a las condiciones materiales de la actora, hay que decir que es una mujer de 67 años de edad, en la actualidad reside en el la ciudad de Greenacres (Estados Unidos) y ha cotizado al régimen de prima media 1.162 semanas, según reza la historia laboral expedida por COLPENSIONES el 14 de diciembre de 2016 (folio 6 cuaderno primera instancia). Tales cotizaciones se han hecho ora en calidad de trabajadora dependiente, ora en calidad de trabajadora independiente. Así mismo existe certificado de esa misma entidad en la que se afirma que la actora no está percibiendo pensión alguna por parte de ese fondo de pensiones (certificado fechado el 14 de octubre de 2014 y 8 de julio de 2015, folios 7 y 15).

En lo relacionado con el contexto fáctico, existe prueba documental en el expediente que da cuenta que la tutelante el 18 de octubre de 2014, a través de correo electrónico le expresó a COLPENSIONES que en la actualidad estaba aportando mensualmente a pensión y a salud pero que por estar residiendo en el exterior, quería seguir cotizando únicamente a pensión **desde la ciudad de Florida (USA) en vez de hacerlo en Colombia** (folio 8). El Programa COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR de COLPENSIONES, vía email, el 20 de octubre de ese mismo año le comunicó que para acceder a su pedido tenía que cumplir una serie de requisitos que acto seguido pasó a detallarlos (folio 9). De acuerdo a lo relatado en la demanda (hechos que no fueron refutados por la accionada), la actora procedió a realizar cada uno de los pasos explicados por el PROGRAMA COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR, pero el 6 de febrero de 2015, dicho programa, vía email, le comunica que no pudo continuarse con el proceso porque en el sistema de esa entidad se registra que aquella **tiene la calidad de pensionada del ISS, información que es errada y por lo tanto debe proceder a solicitar la demarcación de dicha novedad, adjuntando formulario PQRS y copia de la cédula de ciudadanía** (folio 10).

La Señora BLANCA INÉS LOAIZA VILLEGAS procedió de conformidad el 11 de febrero de 2015, según se desprende del oficio que se le envió como respuesta a esa petición de des marcación, fechada el 12 de febrero en la que la Gerenta Nacional de Servicio al Ciudadano de COLPENSIONES le comunica que si bien en la base de datos de esa entidad *–COLPENSIONES-*  no figura con novedad de Pensión pues su estado actual es de *“ACTIVO COTIZANTE” ,* revisada la base de datos de la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones “ASOFONDOS”, ella ***“presenta novedad de pensión, por lo que, Colpensiones solicitará a ASOFONDOS corrección de dicha demarcación”***  (negrillas y subraya nuestra, folio 11). El 18 de marzo de ese mismo año, la actora se dirigió directamente a ASOFONDOS solicitando la corrección urgente de dicha marcación debido a que por ese error llevaba 4 meses sin hacer aportes para su pensión de vejez (folio 14). ASOFONDOS le contestó 3 meses después, exactamente el 25 de junio de 2015, de cuya respuesta vale la pena destacar que dicha entidad le advierte que **no cuenta con la facultad ni la competencia para modificar o manejar la información sobre los afiliados a cualquiera de los regímenes de pensiones puesto que dicha información es objeto de administración, custodia y responsabilidad de las respectivas AFPs**. Así mismo le indicó que frente a su solicitud de des marcación como pensionada, mientras COLPENSIONES no la realice en su propia base de datos y no reporte dicha corrección al sistema, el problema seguirá persistiendo, razón por la cual le sugieren que se dirija directamente a dicho fondo de pensiones (folio 13).

El 8 de julio de 2015, COLPENSIONES certificó que la tutelante se encuentra afiliada al régimen de prima media desde el 3 de febrero de 1967 y que su estado actual es “*ACTIVO COTIZANTE”* (folio 15).

La actora el 22 de julio de 2015 se dirige nuevamente a COLPENSIONES para solicitarle que liquide los aportes a pensión sin intereses de los ciclos de diciembre de 2014 y de enero a julio de 2015, por cuanto el impedimento para el pago de sus aportes a pensión no ha sido por negligencia suya sino por las razones que expuso en su momento ASOFONDOS, las cuales transcribe (folios 16 y 17).

Con base en todos los hechos anteriores la demandante insiste en la impugnación en que COLPENSIONES le está violando sus derechos al debido proceso y a la seguridad social al no permitirle pagar retroactivamente los aportes a pensión de vejez por el lapso de 18 meses, cuyo pago no pudo hacerlo oportunamente debido a la negligencia de la entidad y no de ella.

Como se anticipó precedentemente, COLPENSIONES procedió a dar cumplimiento al fallo de tutela de primer grado contestando el derecho de petición de la demandante, en cuya respuesta se niega a la actora la posibilidad de pagar retroactivamente lo adeudado, aduciendo principalmente que al tratarse de una TRABAJADORA INDEPENDIENTE de conformidad al artículo 28 del Decreto 692 de 1994 *“no habrá lugar a la liquidación de intereses demora, toda vez que las cotizaciones se abonan por mes anticipado y no por mes vencido”.*

Visto el contexto factual anterior, la Sala observa que efectivamente el error administrativo de COLPENSIONES en su base datos en la que aparecía la tutelante como pensionada a pesar de no serlo, fue el que le impidió a aquella inscribirse oportunamente al PROGRAMA COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR para pagar desde Estados Unidos, lugar de su actual residencia, el aporte a pensiones como TRABAJADORA INDEPENDIENTE. Basta hacer un recorrido por todas las acciones que emprendió la actora a efectos de hacer efectivo el pago de sus aportes, y en contraste, la negligencia con la que actuó la entidad accionada, para establecer que la mora en la que incurrió aquella no se debió a su desidia sino exclusivamente a la omisión de COLPENSIO0NES, quien a pesar de reconocer y certificar que la actora era cotizante activa y que a dicha entidad le correspondía hacer la respectiva des marcación, dejó pasar el tiempo, a la sazón 18 meses, agravando la situación de una mujer que ya está rebasando los 67 años, para quien el aseguramiento de su pensión de vejez es vital .

Contrario a lo que opina la jueza de instancia, para esta Sala no existe un proceso ordinario típico destinado al objeto de esta tutela (que se impute el pago de los aportes a pensión de una trabajadora independiente en forma retroactiva) y que en caso de existir un procedimiento judicial atípico, las demoras del mismo hacían procedente la presente acción de tutela como mecanismo transitorio dada la edad de la actora.

De igual manera resulta desafortunada la valoración de las pruebas que se hizo en primera instancia, pues los documentos adosados al expediente dan cuenta de que la actora hizo todas y cada una de las diligencias que le sugirió COLPENSIONES y que en realidad fue el error en la base de datos administrados y custodiados por COLPENSIONES la que le impidió a la actora afiliarse dentro del PROGRAMA COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR. También resulta un exabrupto afirmar que la demandante no ha agotado todos los recursos administrativos, cuando dicho requisito ni siquiera se exige en un proceso ordinario, menos en una acción de tutela, como lo sugiere la jueza de primer grado para fundamentar la negativa del deprecado amparo.

Por el contrario, se pasó por alto tanto por la entidad demandada como por la jueza de instancia que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el **debido proceso** debe respetar los derechos fundamentales del asegurado, y que el **principio de eficiencia,** que gobierna el sistema de seguridad social en pensiones, requiere la mejor utilización social y económica de los recursos humanos, administrativos, técnicos y financieros disponibles, para que los beneficios a que da derecho la seguridad social, **sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente**, entendiéndose por ***“eficiencia”*** la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos y la maximización del bienestar de las personas.

El desidioso proceder de COLPENSIONES en las particularidades de este caso, en efecto violaron los derechos al debido proceso y a la seguridad social de la tutelante, violación que no puede ahora invisibilizarse bajo el texto de una norma que impide a la trabajadora independiente cotizar retroactivamente, porque la mora en la que incurrió no fue por causa imputable a ella sino a COLPENSIONES.

Con relación al derecho de petición amparado en primera instancia, teniendo en cuenta que efectivamente se presenta la configuración de un hecho superado, pues la petición se respondió a continuación de la sentencia impugnada, no tiene sentido mantener la orden de amparo.

Finalmente, vale la pena advertir que como quiera que de la historia laboral que se adjuntó a la demanda de tutela (folio 6), la actora reanudó los aportes a pensiones como trabajadora independiente a partir de mayo de 2016, de lo que se infiere que días previos fue vinculada al PROGRAMA DE COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR, para la Sala la interposición de la presente tutela se hizo dentro de un plazo razonable, máxime cuando su objeto no era que se conteste el derecho de petición que aquella hizo el 22 de julio de 2015 *–como lo entendió la jueza de instancia-* , sino que se liquide los aportes insolutos que se causaron entre octubre de 2014 y abril de 2016 por causa imputable a COLPENSIONES.

En consecuencia se revocará la sentencia de primer grado, y en su lugar se ampararán los derechos al debido proceso y a la seguridad social, ordenándole a COLPENSIONES que proceda a liquidar los aportes a pensión que corrieron desde la petición de la actora adiada el 18 de octubre de 2014 hasta cuando fue afiliada al PROGRAMA COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR, sin intereses, y que una vez pagados por la actora, proceda a imputarlos en forma retroactiva.

Así mismo, se ordenará que la actora que pague la suma debida dentro de los dos meses siguientes al recibo de la respectiva liquidación.

Corolario de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia impugnada proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 26 de enero de 2016, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En su lugar, **TUTELAR** los derechos fundamentales del Debido proceso y la seguridad social de la señora Blanca Inés Loaiza Villegas según se explicó en la parte motiva de este fallo.

**TERCERO:** En consecuencia, **ODENAR** a la Gerencia Nacional de Aportes y Recaudos de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, a través de la Doctora Olga Lucía Sarmiento Mayorga o quien haga sus veces lo siguiente:

1. Que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a liquidar los aportes a pensión insolutos de la Señora Blanca Inés Loaiza Villegas que corrieron desde la petición de aquella adiada el 18 de octubre de 2014 hasta cuando fue afiliada al PROGRAMA COLOMBIANO EN EL EXTERIOR, sin intereses. Acto seguido proceda a comunicar a la referida señora la respectiva liquidación por el medio más expedito.
2. Que una vez pagados tales aportes por la tutelante, proceda a imputarlos en forma retroactiva en su historia laboral.

**CUARTO: ORDENAR** a la señora Blanca Inés Loaiza Villegas que proceda a pagar el saldo insoluto liquidado por COLPENSIONES de aportes a pensión dentro de los dos meses siguientes a la comunicación de la respectivas liquidación, so pena de quedar sin efectos esta sentencia.

**QUINTO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**